383R1080

REGLAMENTO (CEE) Nº 1080/83 DEL CONSEJO

de 18 de abril de 1983

por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios entre Grecia y Túnez

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 16 de febrero de 1983 se rubricó el Protocolo del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Tunecina (1), en adelante denominados respectivamente «Protocolo» y «Acuerdo», con objeto de tener en cuenta la adhesión de la República Helénica;

Considerando que, a la espera de la entrada en vigor del Protocolo y teniendo en cuenta las disposiciones de este último, es conveniente que la Comunidad establezca de forma autónoma el régimen aplicable a los intercambios entre Grecia y Túnez,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta la entrada en vigor del Protocolo, el régimen aplicable a los intercambios entre Grecia y Túnez, será el que resulte del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento expirará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de abril de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE

(1) DO nº L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.

ANEXO

Condiciones particulares para la aplicación del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez con motivo de la adhesión de la República Helénica

Artículo 1

Para los productos mencionados en el Anexo 1, la República Helénica suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos originarios de Túnez, según el siguiente calendario:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cada derecho quedará reducido al 60 % del derecho de base;

— las otras tres reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
  — el 1 de enero de 1984,
  — el 1 de enero de 1985,
  — el 1 de enero de 1986.

Artículo 2

1. Para los productos incluidos en el Anexo 1 el derecho de base sobre el cual se operarán para cada producto las reducciones sucesivas previstas en el artículo 1, será el derecho efectivamente aplicado por la República Helénica respecto de Túnez el 1 de julio de 1980.

2. No obstante, en lo que se refiere a las cerillas de la partida nº 36.06 del arancel aduanero común, el derecho de base será del 17,2 % *ad valorem.*

Artículo 3

1. Para los productos incluidos en el Anexo 1, la República Helénica suprimirá progresivamente las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación sobre los productos originarios de Túnez según el siguiente calendario:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cada exacción quedará reducida al 60 % del tipo de base;

— las otras tres reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
  — el 1 de enero de 1984,
  — el 1 de enero de 1985,
  — el 1 de enero de 1986.

2. Para cada producto, el tipo de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el apartado 1, sera el tipo aplicado por la República Helénica el 31 de diciembre de 1980 respecto de la Comunidad de los Nueve.

3. Queda suprimida toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación, aplicada a partir del 1 de enero de 1979, en los intercambios entre Grecia y Túnez.

Artículo 4

Si la República Helénica suspendiere o redujere derechos o exacciones de efecto equivalente aplicables a los productos importados de la Comunidad de los Nueve, antes de lo previsto en el calencario establecido, suspenderá o reducirá igualmente y en el mismo porcentaje, los derechos o exacciones de efecto equivalente aplicables de los productos originarios de Túnez.

Artículo 5

1. El elemento móvil que la República Helénica podrá aplicar a los productos a los que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas (1), originarios de Túnez, se ajustará según el montante compensatorio aplicado en los intercambios entre la Comunidad de los Nueve y Grecia.

2. Para los productos a los que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80 y que figuran también en el Anexo 1, la República Helénica suprimirá, conforme al calendario fijado en el artículo 3, la diferencia entre:

— el elemento fijo del derecho que debe ser aplicado por la República Helénica en el momento de la adhesión, y

— el derecho (distinto del elemento móvil) que resulta de las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 6

Para los productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán a los derechos efectivamente percibidos por la República Helénica respecto de terceros países, conforme al artículo 64 del Acta de adhesión de 1979.

Las importaciones en Grecia de productos procedentes de Túnez no se beneficiarán en ningún caso de tipos de derechos de aduana más favorables que los aplicados a los productos procedentes de la Comunidad de los Nueve.

(1) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

Artículo 7

1. La República Helénica podrá seguir sometiendo a restricciones cuantitativas, hasta el 31 de diciembre de 1985 los productos incluidos en el Anexo 2, originarios de Túnez.

2. Las restricciones previstas en el apartado 1 consistirán en la aplicación de contingentes globales.

Los contingentes globales para 1981 se indican en el Anexo 2.

3. El porcentaje mínimo de aumento progresivo de los contingentes previstos en el apartado 2 será del 25 % al principio de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en unidades de cuenta europeas (UCE) y del 20 % al principio de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Sin embargo, con respecto a los autocares, autobuses y otros vehículos de la subpartida ex 87.02 A I del arancel aduanero común, el contingente será aumentado en un 20 % anual.

4. Cuando se compruebe que las importaciones en Grecia de uno de los productos incluidos en el Anexo II han sido inferiores al 90 % del contingente durante dos años consecutivos, la República Helénica liberalizará la importación de ese producto originario de Túnez, si dicho producto se encontrare liberalizado en ese momento respecto de la Comunidad de los Nueve.

5. Si la República Helénica liberalizare las importaciones de uno de los productos incluidos en el Anexo II procedentes de la Comunidad de los Nueve o si aumentare un contingente más allá del tipo mínimo aplicable a la Comunidad de los Nueve, liberalizará igualmente las importaciones de ese producto originario de Túnez o aumentará proporcionalmente el contingente global.

6. En lo que se refiere a las licencias de importación de los productos incluidos en el Anexo 2 y originarios de Túnez, la República Helénica aplicará las mismas reglas y prácticas administrativas que las aplicadas a las importaciones de dichos productos originarios de la Comunidad de los Nueve, con excepción del contingente abierto para los abonos de las partidas núm. 31.02 y 31.03 y de las subpartidas 31.05 A I, II y IV del arancel aduanero común, para el que la República Helénica podrá aplicar las reglas y prácticas conformes al ejercicio de derechos exclusivos de comercialización.

Artículo 8

1. Los depósitos previos a la importación y los pagos al contado en vigor en Grecia el 31 de diciembre de 1980 por lo que respecta a las importaciones de productos originarios de Túnez, serán suprimidos progresivamente según el siguiente calendario:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento: 75 %;

— el 1 de enero de 1984: 25 %.

2. Para los productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la República Helénica suprimirá las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas (depósitos previos a la importación, pagos al contado, validación de facturas, etc.) para los productos originatios de Túnez conforme al artículo 65 del Acta de adhesión de 1979.

3. Si la República Helénica redujere respecto de la Comunidad de los Nueve el tipo de depósitos previos a la importación o de pagos al contado antes de lo previsto en el calendario establecido en el apartado 1, concederá la misma reducción a las importaciones de productos originarios de Túnez.

ANEXO 1

Lista de productos mencionados en el artículo 3

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 13	
ex 13.02	Inciensos
ex 13.03	Pectatos
Capítulo 14	
ex 14.05	Valoneas, agallas
Capítulo 15	
ex 15.05	Estearina de suarda
ex 15.06	Las demás grasas y aceites animales (grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.), con exclusión del aceite de pie de buey
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas
ex 15.15	Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.
ex 15.17	Degrás
Capítulo 17	
ex 17.02	Lactosa y jarabe de lactosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro; glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso en estado seco, el 99 % o más de producto puro
17.04	Artículos de confitería sin cacao
Capítulo 18	Cacao y sus preparados, con exclusión de las partidas núm. 18.01 y 18.02

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 19	
ex 19.02	Extractos de malta
19.03	Pastas alimenticias
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos
ex 19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
Capítulo 21	Preparados alimenticios diversos, con exclusión de las partidas núm. 21.05 y 21.07
Capítulo 22	
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07
22.03	Cervezas
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas
ex 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol, alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, con exclusión de los alcoholes etílicos obtenidos a partir de productos agrícolas que figuran en en Anexo II del Tratado
ex 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar con una graduación de 80 % vol, con exclusión de los alcoholes etílicos obtenidos a partir de productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado; aguardientes, licores y demás debidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de debidas
Capítulo 24	
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco
Capítulo 25	
25.20	Yeso natural, anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con esclusión del óxido y del hidróxido de calcio

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados
ex 25.30	Ácido bórico natural, con un contenido máximo de 85 % de BO_3H_3, valorado sobre producto seco
ex 25.32	Thierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre ellas; tierra de santorín, puzolana, tierra de trass y similares, empleadas en la composición de cementos hidráulicos, incluso trituradas o pulverizadas
Capítulo 27	
27.05 *bis*	Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y similares
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales
ex 27.10	Aceites y grasas minerales para engrase
ex 27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos, con exclusión del propano de pureza igual o superior al 99 % que se destine a usos distintos de los de carburante o combustible
27.12	Vaselina
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alcuitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut-backs», etc.)
Capítulo 28	
ex 28.01	Cloro
ex 28.04	Hidrógeno, oxígeno (incluido el ozono) y nitrógeno
ex 28.06	Ácido clorhídrico
28.08	Ácido sulfúrico, óleum
28.09	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
28.12	Ácido y anhídrido bóricos
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides
28.15	Sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo
28.16	Amoníaco licuado o en solución
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio
ex 28.19	Óxido de cinc
ex 28.20	Corindones artificiales
28.22	Óxido de manganesio
ex 28.23	Óxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3)
ex 28.27	Minio de plomo y litargirio
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales
ex 28.30	Cloruro de magnesio, cloruro de calcio
ex 28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos
28.37	Sulfitos e hiposulfitos
ex 28.38	Sulfato de sodio, de bario, de hierro, de cinc, de magnesio, de aluminio, alumbres
ex 28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos, con exclusión del fosfato bibásico de plomo
ex 28.42	Carbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico, con exclusión del hidrocarbonato de plomo (albayalde)
ex 28.44	Fulminato de mercurio
ex 28.45	Silicato de sodio y silicato de potasio, incluidos los comerciales
ex 28.46	Bórax refinado
ex 28.48	Arsenitos y arseniatos
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida
ex 28.56	Carburos de silicio, de boro, de calcio
ex 28.58	Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 29	
ex 29.01	Hidrocarburos destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles; naftaleno, antraceno
ex 29.04	Alcoholes amílicos
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes
ex 29.08	Óxido de dipentileno (éter n-amílico), óxido de etilo (éter etílico); anetol
ex 29.14	Ácidos palmítico, esteárico, oléico y sus sales solubles en agua; anhídridos
ex 29.16	Ácidos tartárico, cítrico, gálico; tartrato de calcio
ex 29.21	Nitroglicerina
ex 29.42	Sulfato de nicotina
29.43	Azúcares, químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas núm. 29.39, 29.41 y 29.42
Capítulo 30	
ex 30.02	Sueros de personas o de animales inmunizados
ex 30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, con exclusión de los siguientes productos: — Cigarrillos antiasmáticos — Quinina, cinconina, quinidina y sus sales, incluso presentados en forma de especialidades — Morfina, cocaína y otros estupefacientes, inclus presentados en forma de especialidades — Antibióticos y preparados a base de antibióticos — Vitaminas y preparados a base de vitaminas — Sulfamidas, hormonas y preparados a base de hormonas
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo
Capítulo 31	
ex 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados, excepto: — Escorias de desfosforación — Fosfatos de cal disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y fosfatos alumino-cálcicos naturales tratados térmicamente — Fosfatos bicálcicos que contengan una proporción de flúor superior o igual a 0,2 %
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 32	
ex 32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua
ex 32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo, de la alheña y de la clorofila) y materias colorantes de origen animal con excepción del carmín y del quermes
ex 32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas, con exclusión del índigo artificial; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos de los denominados «agentes de blanquero óptico» fijables sobre fibra
32.06	Lacas colorantes
ex 32.07	Otras materias colorantes, con exclusión de: a) Pigmentos inorgánicos o de origen mineral, contengan o no otras sustancias que faciliten el tinte, abase de sales de cadmio b) Colores de cromo y de azul de Prusia; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»
32.08	Pigmentos, opacifiantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio, engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «*white spirit*», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor, soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo
32.11	Secativos preparados
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas
Capítulo 33	
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos, con exclusión de las esencias de rosa, de romero, de eucaliptus, de sándalo y de cedro; resinoides, soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración
ex 33.06	Aguas de colonia y otras aguas de tocador, cosméticos y productos para el cuidado de la piel, del cabello y de las uñas; polvos y pastas dentífricas, productos para la higiene bucal; desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar
Capítulo 34	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos paralustrar y pulir, bijías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras para el arte dental»

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 35	Materias albuminoideas; colas; enzimas
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37	
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar
Capítulo 38	
38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado
38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida n° 38.18); creosotas de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales
ex 38.11	Desinfectantes insecticidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares presentados en forma de artículos provistos de un soporte; tales como cintas, mechas, y bujías azufradas y papeles matamoscas, bastoncillos recubiertos de hexaclorociclohexano y artículos análogos; preparados que consistan en un producto activo (DDT, etc.) mezclado con otras materias y en envases tipo aerosol, listos para su uso
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares
ex 38.19	Preparados denominados «líquidos para transmisiones hidráulicas» (para frenos hidráulicos en especial) que no contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, o con un contenido de éstos en peso inferior al 70 %
Capítulo 39	
ex 39.02	Cloruro de polivinilo
ex 39.01 ex 39.02 ex 39.03 ex 39.04 ex 39.05 ex 39.06	Poliestireno bajo todas sus formas; otras materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales, con exclusión de: a) Materias en forma de granulados, copos, grumos o polvos y desechos y desperdicios, que serán utilizados como materias primas para la fabricación de los productos mencionados en el presente Capítulo b) Intercambiadores de iones

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06 inclusive, exclusión de abanicos flexibles o rígidos, sus monturas y partes de las monturas y de las bobinas y soportes análogos para enrollar films y películas fotográficas y cinematográficas o cintas, films, etc. mencionados en la partida n° 92.12
Capítulo 40	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho, con exclusión de las partidas núm. 40.01, 40.02, 40.03 y 40.04, del látex (n° ex 40.06), de las soluciones y dispersiones (n° ex 40.06), de los artículos de protección para cirujanos y radiólogos y los trajes para buzos (n° ex 40.13), de las masas o bloques, de los desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido (ebonita) (n° ex 40.15)
Capítulo 41	Pieles y cueros, con exclusión de los cueros y pieles apergaminados y los artículos de las partidas núm. 41.01 y 41.09
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, con exclusión de la partida n° 44.07, manufacturas de paneles de fibras (núm. ex 44.21, ex 44.23, ex 44.27, ex 44.28), bobinas y soportes similares para enrollar películas y films fotográficos y cinematográficos, o cintas, films etc. de la partida n° 92.12 (n° ex 44.26) y adoquines de madera (n° ex 44.28)
Capítulo 45	
45.03	Manufacturas de corcho natural
45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas
Capítulo 46	Manufacturas de espartería y de cestería, con exclusión de las trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas (n° ex 46.02)
Capítulo 48	
ex 48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas, con exclusión de los siguientes productos: — Papel común para la impresión de periódicos, compuesto de pastas químicas y mecánicas, con un peso de hasta 60 g/m² — Papel para la impresión de revistas — Papel de fumar — Papel de seda — Papel filtro — Guata de celulosa — Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papeles fabricados a mano)
48.03	Papeles y cartones apergaminados y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas
ex 48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimientos por encolado), gofrados, estampados, en rollos o en hojas

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas, con exclusión del papel cuadriculado, papeles dorados o plateados y sus imitaciones, papeles de calco, papeles reactivos y papeles para la fotografía no sensibilizados
ex 48.13	Papel carbón
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks, sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia
ex 48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado, con exclusión del papel de fumar, bandas para teletipos, tiras perforadas para monotipos y máquinas de calcular, papeles y cartones-filtro (incluidos los filtros para cigarrillos), cintas encoladas
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficina, tiendas y similares
48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), blocks de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón
48.19	Etiquetas de todas clases de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas
ex 48.21	Pantallas; manteles, mantelillos y servilletas, pañuelos y toallas; bandejas, platos, vasos salvamanteles para fuentes, botellas y vasos
Capítulo 49	
ex 49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lengua griega
ex 49.03	Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños, impresos total o parcialmente en lengua griega
ex 49.07	Sellos no destinados a servicios públicos
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones
ex 49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques, con exclusión de los calendarios con fines publicitarios, en cualquier lengua distinta de la griega
ex 49.11	Estampas, grabados, fotografías demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento, con exclusión de los siguientes artículos: — Decorados de teatro y de estudios fotográficos — Impresos y publicaciones con fines publicitarios (incluidos los de propaganda turística); impresos en cualquier lengua distinta de la griega
Capítulo 50	Seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda
Capítulo 51	Textiles sintéticos y artificiales continuos
Capítulo 52	Textiles metálicos y metalizados

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 53	Lana, pelos y crines, con exclusión de los productos en bruto, blanqueados sin teñir, de las partidas núm. 53.01, 53.02, 53.03 y 53.04
Capítulo 54	Lino y ramio, con exclusión de la partida nº 54.01
Capítulo 55	Algodón
Capítulo 56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos
Capítulo 57	Las demás fibras textiles vegetales, con exclusión de la partida nº 57.01; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla; cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); encajes y blondas; bordados
Capítulo 59	Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales; tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos
Capítulo 60	Géneros de punto
Capítulo 61	Prendas y accesorios de vestir, de tejidos
Capítulo 62	Otros artículos de tejidos confeccionados, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos (nº ex 62.05)
Capítulo 63	Prendería y trapos
Capítulo 64	Calzado, totines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos
Capítulo 65	Sombreros y demás tocados y sus partes componentes
Capítulo 66	
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos
Capítulo 67	
ex 67.01	Plumeros grandes y pequeños
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales
Capítulo 68	
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes pero sin bastidor
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre tejidos, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales
68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias
Capítulo 69	Productos cerámicos, con exclusión de las partidas núm. 69.01, 69.02, que no sean los ladrillos a base de magnesita y de magnesito-cromita, núm. 69.03, 69.04, 69.05, utensilios y aparatos para laboratorios y para uso técnico, recipientes para el transporte de ácidos y demás productos químicos, y artículos para usos rurales de la partida nº 69.09 y artículos de porcelana de las partidas núm. 69.10, 69.13 y 69.14
Capítulo 70	
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas, de forma cuadrada o rectangular, con ecxlusión de los vidrios sin armar para espejos
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras artísticas
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70.19, distintos de los objetos para servicios de mesa y de cocina de vidrio resistente al fuego, con débil coeficiente de dilatación, del tipo Pyrex, Durex, etc.
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico
ex 70.15	Cristales para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares
ex 70.16	Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados, con exclusión de los objetos de vidrio para laboratorios de química; ampollas para sueros y artículos similares
ex 70.21	Otras manufacturas de vidrio, con exclusión de los artículos para la industria
Capítulo 71	
ex 71.12	Artículos de joyería de plata (incluida la plata dorada) o metales comunes chapados de metales preciosos
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos
ex 71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, con exclusión de los artículos y utensilios para talleres y laboratorios
71.16	Bisutería de fantasía
Capítulo 73	Fundición, hierro y acero, con exclusión de: a) los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de las partidas núm. 73.01, 73.02, 73.03, 73.05, 73.06, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12, 73.13, 73.15 y 73.16 b) los productos de las partidas núm. 73.02, 73.05, 73.07 y 73.16 que no sean competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero c) las partidas núm. 73.04, 73.17, 73.19, 73.30, 73.33 y 73.34 y los muelles y hojas para muelles de hierro o de acero destinados para vagones de ferrocarril de la partida nº 73.35
Capítulo 74	Cobre, con exclusión de las aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso, y los artículos de las partidas núm. 74.01, 74.02, 74.06 y 74.11
Capítulo 76	Aluminio, con exclusión de las partidas núm. 76.01, 76.05 y las bobinas y soporte análogos para enrollar films y películas fotográficas y cinematográficas o cintas, films, etc., mencionados en la partida nº 92.12 (nº ex 76.16)
Capítulo 78	Plomo
Capítulo 79	Cinc, con exclusión de las partidas núm. 79.01, 79.02 y 79.03
Capítulo 82	
ex 82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar)
ex 82.04	Forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal; artículos para usos domésticos
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
ex 82.11	Hojas de maquinillas de afeitar y sus esbozos
ex 82.13	Otros artículos de cuchillería (incluso las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y corta-papeles), con exclusión de las escuiladoras de mano y sus piezas sueltas
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tartas, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas núm. 82.09, 82.13 y 82.14
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de la partida n° 83.08, las estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores (n° ex 83.06) y las cuentas y lentejuelas (n° ex 83.09)
Capítulo 84	
ex 84.06	Motores de explosión que utilicen gasolina, con cilindrada igual o superior a 220 cm^3; motores de combustión interna semi-Diesel; motores de combustión interna Diesel con una potencia igual o inferior a 37 kW; motores para motociclos
ex 84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor
ex 84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; ventiladores y análogos, con motor incorporado, de un peso inferior a 150 kg y ventiladores sin motor de un peso igual o inferior a 100 kg
ex 84.12	Grupos para acondicionamiento de aire, de uso doméstico, que contengan, reunidos en un sólo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad
ex 84.14	Hornos para panadería y sus piezas sueltas
ex 84.15	Armarios y demás muebles frigoríficos, equipados con un grupo frigorífico
ex 84.17	Calentadores de agua y calientabaños, no eléctricos
84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas
ex 84.21	Aparatos mecánicos de uso doméstico para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; aparatos de mano análogos, para uso agrícola; aparatos agrícolas similares, sobre carretillas, de un peso igual o inferior a 60 kg
ex 84.24	Arados concebidos para ser arrastrados por un tractor, de un peso igual o inferior a 700 kg; arados concebidos para ser montados sobre un tractor con dos o tres rejas o discos; gradas concebidas para ser arrastradas por un tractor con bastidor y dientes fijos; gradas de discos concebidas para ser arrastradas por un tractor, de un peso igual o inferior a 700 kg
ex 84.25	Trilladoras; mondadoras y desgranadoras de maíz; máquinas cosechadoras de tracción animal; prensas para paja o forraje; avencadoras y máquinas similares para la clasificación de granos y clasificadoras de cereales

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares
ex 84.28	Quebrantadoras de grano; máquinas moledoras de tipo rural
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural
ex 84.34	Caracteres y otros tipos móviles de imprenta
ex 84.38	Lanzaderas; peines para tejer
ex 84.40	Máquinas de lavar, incluso eléctricas, para uso doméstico
ex 84.47	Máquinas-herramientas, distintas de las de la partida nº 84.49, para serrar y cepillar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas
ex 84.56	Máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma o moldear pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales
ex 84.59	Prensas y molinos de aceite; maquinaria para fábricas de estearina y de jabón
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
ex 84.63	Reductores de velocidad
Capítulo 85	
ex 85.01	Máquinas generadoras de potencia igual o inferior a 20 kVA, motores con una potencia de inferior a 74 kW; convertidores rotativos de potencia igual o inferior a 37 kW; transformadores y convertidores estáticos distintos de los empleados en aparatos receptores de radiodifusión, radiotelefonia, radiotelegrafía y televisión
85.03	Pilas eléctricas
85.04	Acumuladores eléctricos
ex 85.06	Ventiladores para viviendas
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida nº 85.09
85.12	Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, rizar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida nº 85.24
ex 85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica
ex 85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de ondas, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.)
ex 85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para el alumbrado
ex 85.21	Tubos catódicos para receptores de televisión
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
85.25	Aisladores de cualquier materia
85.26	Piezas aislantes, constituídas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida nº 85.25
85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente
Capítulo 87	
ex 87.02	Vehículos automóviles para el transporte en común de personas y vehículos automóviles para el transporte de mercancías (con exclusión de los chasis mencionados en la Nota 2 del Capítulo 87)
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas
ex 87.06	Chasis sin motor y sus partes
ex 87.11	Vehículos para inválidos sin mecamismo de propulsión para el transporte de inválidos
ex 87.12	Partes y piezas sueltas de los vehículos sin mecanismo de propulsión para el transporte de inválidos
87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas
Capítulo 89	
ex 89.01	Barcas, chalanas; barcos-cisterna concebidos para ser remolcados; barcos de vela y embarcaciones inflables de materias plásticas artificiales
Capítulo 90	
ex 90.01	Vidrios para anteojería
90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas
90.04	Gafas (correctoras, protectoras y otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos
ex 90.26	Contadores de bombas de gasolina movidas a mano y contadores de agua (volumétricos y tacométricos)
Capítulo 92	
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos
Capítulo 93	
ex 93.04	Escopetas de caza
ex 93.07	Tacos para escopetas; cartuchos de caza, cartuchos para revólveres, pistolas, bastones fusil, cartuchos con balas o perdigones para armas de tiro de hasta 9 mm de calibre; casquillos de metal y de cartón para escopetas de caza; balas, perdigones y postas para la caza
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares, con exclusión de la partida nº 94.02

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCA)	Designación de la mercancía
Capítulo 96	Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos, con exclusión de las cabezas preparadas para artículos de cepillería de la partida nº 96.01 y de los artículos de las partidas núm. 96.05 y 96.06
Capítulo 97	
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos
97.02	Muñecas de todas clases
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo
ex 97.05	Serpentinas y confetis
Capítulo 98	Manufacturas diversas, con exclusión de las estilográficas de la partida nº 98.03, y de las partidas núm. 98.04, 98.10, 98.11, 98.14 y 98.15

ANEXO 2

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingentes previstos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1981
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados	2 000 toneladas
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados	2 000 toneladas
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg:	
	A. Otros abonos:	
	I. que contengan los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	2 000 toneladas
	II. que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo	
	IV. Los demás	
ex 73.37	Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que pueden igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:	
	— Calderas para calefacción central	20 000 UCE
ex 84.01	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobre calentada»:	
	— con una potencia igual o inferior a 32 MW	1 500 UCE
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:	
	C. Otros motores:	
	ex II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):	
	— con una potencia inferior a 37 kW	3 000 UCE
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):	
	ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo, con exclusión de las bombas para la distribución de carburantes	30 000 UCE
	B. Las demás bombas	
	C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingentes previstos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1981
84.14	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida nº 85.11:	
	ex B. Los demás:	
	— Partes y piezas sueltas de acero fundido para hornos de cemento	1 000 UCE
ex 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco cg; pesas para toda clase de balanzas, con exclusión de:	
	— Pesabebés	3 200 UCE
	— Balanzas de precisión graduadas en gramos para uso doméstico	
	— Pesas para toda clase de balanzas	
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:	
	A. Máquinas generadoras, motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad), convertidores rotativos:	
	ex II. Los demás:	30 000 UCE
	— Motores de una potencia igual o superior a 370 W e igual o inferior a 15 000 W	
	ex C. Partes y piezas sueltas:	
	— de motores de una potencia igual o superior a 370 W e igual o inferior a 15 000 W	
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de readioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:	
	A. Aparatos transmisores y receptores de radiodifusión y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:	
	ex III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:	
	— de televisión	10 000 UCE

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingentes previstos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1981
85.15 *(cont.)*	C. Partes y piezas sueltas:	
	I. Muebles y cajas:	
	ex a) de madera:	
	— para receptores de televisión	
	ex b) de otras materias:	15 000 UCE
	— para receptores de televisión	
	ex III. Los demás:	
	— Chasis de receptores de televisión y sus partes completas o montadas	
	— Chasis de circuitos impresos en metal para receptores de televisión	
ex 85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:	
	— Cables conductores para antenas de televisión	30 000 UCE
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):	
	A. para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:	
	I. con motor de explosión o de combustión interna:	100 000 UCE
	ex a) Autocares y autobuses con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm^3 o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm^3:	
	— Autobuses y autocares completos	
	ex b) completos con más de 6 asientos	
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas:	
	ex A. Carrocerías y cabinas metálicas que se destinen a la industria del montaje:	
	— de motocultores de la subpartida n° 87.01 A	
	— de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, con más de 6 asientos y menos de 15	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingentes previstos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1981
87.05 *(cont.)*	— de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con un motor de explosión de cilindrada inferior a 2 800 cm³ o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2 500 m³ — de vehículos automóbiles para usos especiales de la partida nº 87.03 (a) ex B. Los demás: — Carrocerías y cabinas metálicas, con exclusión de las de vehículos automóviles para el transporte de personas con 6 asientos o menos	1 000 UCE

(a) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que determinen las autoridades competentes.